



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04913-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARIA ELENA, AGREDA ALVAREZ Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se suspenda el Concurso Público para cubrir la plaza de Jefe del Departamento de Enfermería, las 6 plazas de enfermeras supervisoras y 16 plazas para Enfermeras Jefe de Servicios en el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo de Lambayeque; y en el caso que se lleve a cabo el concurso, que se declaren nulos los resultados.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04913-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARIA ELENA, AGREDA ALVAREZ Y
OTROS

reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 30 de junio de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Handwritten signature: K f = J u

Large handwritten signature, possibly 'MA' or similar.

Lo que certifico:

Handwritten signature of Dr. Ernesto Figueró Bernardini
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR